

en la resolución 35, emite la ejecutoria suprema de fecha 22 de agosto de 2016, recaída en la **Casación N° 3125-2015-Ancash**, declarando fundado el recurso de casación, en consecuencia, nula la referida sentencia de vista, disponiendo, entre otros, que el Juez se pronuncie acerca del alegato de defensa esgrimido por COFOPRI, que trataba acerca de que devenía en improcedente la interposición de cualquier acción, pretensión o procedimiento alguno destinado a cuestionar la validez del título de propiedad individual otorgado por dicha entidad e inscripción respectiva, conforme a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Normas que regulan la Organización y Funciones de COFOPRI aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2000-MTC. **SÉPTIMO:** El Juez en el fundamento 7.9 de la sentencia, en cumplimiento, de lo ordenado por el Superior Jerárquico, efectúa el análisis del alegato esgrimido por COFOPRI; al respecto se aprecia que el análisis realizado por el Juez se da respecto al extremo referido a que considera que si es posible cuestionar la validez de los títulos de propiedad otorgados por COFOPRI; sin embargo, no se aprecia que el Juez hubiese realizado análisis, ni emitido pronunciamiento respecto al alegato de defensa en el extremo que trata acerca de que las impugnaciones o reclamaciones realizadas de declararse fundadas, dan como consecuencia, únicamente, el derecho a que se ordene el pago de una indemnización de carácter pecuniario en favor del demandante, pago que se encontraría a cargo del titular con derecho inscrito. Siendo ello así, las instancias de mérito no han atendido cabalmente al mandato efectuado por la antigua Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, la **Casación N° 3125-2015-Ancash**, no obstante, que dicho mandato les resultaba vinculante conforme lo dispone la parte *in fine* del artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que prescribe lo siguiente: "(...) *En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo*" **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo expuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** la Sala se ha extralimitado al pronunciarse respecto a la cancelación del asiento registral, extremo que no fue fijado como punto controvertido, ni se ha señalado que sea una pretensión accesoria, lo que no ha sido respondido por la Sala, **b)** La Sala no fundamenta el argumento del por qué llega a la conclusión de que la demandada conocía de la venta a favor del demandante, no habiendo ningún sustento que acredite tal aseveración, **c)** la sala no ha emitido pronunciamiento respecto de las causales de falta de manifestación de voluntad y de ser contraria a las leyes, **d)** contiene una motivación contradictoria por cuanto en el octavo y noveno considerando afirma que existe una vía idónea para las causales de nulidad del acto administrativo sean encaminadas a través del proceso contencioso administrativo, **e)** no se ha analizado debidamente los hechos relacionados a que la demandante no precisó mediante qué acto jurídico supuestamente ha adquirido la titularidad, que no se efectuó el pago señalado en el contrato de arras, la demandada no ha desconocido el contrato de arras del cual tuvo conocimiento al momento en que se demandó este proceso; **f)** la sentencia de vista hace afirmaciones totalmente subjetivas y carentes de medios probatorios, así señala que la recurrente no cumple con los requisitos para que se le otorgue el título, sin embargo, no señala cuáles serían esos requisitos, la sala afirma que la demandada sabía de la venta del inmueble a favor de la demandante, no precisando cómo le consta tal aseveración. **NOVENO:** De la sentencia de vista se aprecia que el Colegiado Superior ampara la demanda afirmando, entre otros, que en el caso se presenta la figura del ilícito, porque la demandada Lola María Uyeno Meza de Ramírez ha realizado la inscripción del inmueble a su favor pese a saber que su señora madre había vendido el bien inmueble a la demandante; al respecto, conforme es de verse del décimo quinto considerando de la sentencia de vista; sin embargo, la Sala Superior no expone los motivos que le llevan a realizar dicha conclusión; de igual modo, sucede con la afirmación realizada de que la mencionada demandada habría actuado en connivencia con el Director Ejecutivo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para disponer de una propiedad privada; siendo ello así, se aprecia que las afirmaciones hechas por la Sala Superior y que le sirven de sustento a su decisión no han sido debidamente motivadas. **DÉCIMO:** Por otro lado, se aprecia que la demanda de nulidad de acto jurídico fue amparada en primera instancia por todas las causales invocadas como son la falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y de ser contrario a las leyes que interesan al orden público, sentencia

que fue apelada por la recurrente en todos sus extremos, por lo que, en atención al principio de congruencia procesal la Sala Superior se encontraba obligada a emitir pronunciamiento respecto de los agravios formulados por cada una de las causales; sin embargo, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación únicamente efectuó el análisis y emitió pronunciamiento respecto de la causal de fin ilícito, dejando incontestados los agravios vinculados a las otras causales de falta de manifestación de la voluntad, y de ser contraria a las leyes que importan al orden público. **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, los defectos anotados precedentemente, a saber que la sentencia no responde a los agravios esgrimidos por las partes, emite afirmaciones que no han sido debidamente justificadas, deja incontestadas pretensiones impugnatorias, y se conculca el derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derechos consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que, en uso de la facultad saneadora de la que se encuentra premunida esta Sala Suprema a través de la cual persigue el resguardo del debido proceso y de los derechos fundamentales de los justiciables, este órgano jurisdiccional se ve en la obligación de anular la sentencia de vista objeto de casación, a efecto que la Sala Superior emita nueva resolución atendiendo primero, cabalmente, a lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria en la **Casación N° 3125-2015 Ancash**, se pronuncie respecto de cada una de las causales de nulidad invocadas por el recurrente, así como que se analice y se pronuncie acerca si la demandada Lola María Uyeno Meza de Ramírez conoció antes de iniciar el trámite ante COFOPRI de la venta efectuada por su madre a favor de la demandante del inmueble sub litis. **V. CONCLUSIÓN** Estando a lo expuesto, se aprecia que la resolución de vista objeto del recurso de casación, infracciona a lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo que, acarrea la nulidad de la sentencia de vista. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones de normas materiales invocadas por la recurrente, tal como se enunció en el segundo considerando de la presente sentencia. **VI. DECISIÓN:** Por las razones expuestas, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Lola María Uyeno Meza de Ramírez, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución 40, de fecha 25 de julio de 2018, **ORDENARON** a la Sala Superior de origen emita nueva resolución con arreglo a ley y atendiendo a los fundamentos contenidos en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bonifacia Moreno Sotomayor, en contra de la recurrente y otros, sobre nulidad de acto jurídico; *deuélvase*. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. - SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIERREZ

<sup>1</sup> TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.

<sup>2</sup> Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...), 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 26 de octubre de 2006.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de septiembre de 2014.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de octubre de 2007.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.

**C-2269388-103**

### CASACIÓN N° 5511-2018 DEL SANTA

**MATERIA:** INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

**Sumilla:** "(...) y si bien, se advierte que se ha llegado a una conclusión que difiere de la que emiten los informes mencionados, se infiere que esto ha sido de acuerdo a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, de los Magistrados que han resuelto mediante la Valoración Judicial de la Prueba Pericial, en el marco de la independencia judicial que la Constitución Política del Perú les confiere a los jueces."

**Palabra clave:** Valoración de prueba pericial.

Lima, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** - El 26 de enero del 2023

se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Vista la causa número cinco mil quinientos once de dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 27 de septiembre del 2018 (folio 787), interpuesto por **Luis Rudy Peña Banda**, y el recurso de casación de fecha 17 de septiembre del 2018 (folio 837), interpuesto por **La Positiva Seguros y Reaseguros SA**, ambos recursos en contra la sentencia de vista contenida en la resolución 50, de fecha 13 de julio del 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia contenida en la resolución 35, de fecha 6 de enero del 2016, que declara fundada en parte la demanda presentada por **Adriana Agapita Escalante Morales**, en su calidad de representante del patrimonio autónomo que conforma la sucesión intestada **Andrés Chapoñán Cajusol**, contra la Positiva Seguros y Reaseguros S.A., denunciado civil **Luis Rudy Peña Banda** y Litisconsorte pasivo **Varpasur Ingenieros E.I.R.L.**, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual, en consecuencia, y que ordena: i) A los mencionados, cumplan con pagar en calidad de obligados solidarios a favor de la parte demandante la suma de S/. 47,660.88, por concepto de lucro cesante, más los intereses legales que devenguen y que se harán efectivos en ejecución de sentencia; ii) A los mencionados, cumplan con pagar en calidad de obligados solidarios a favor de la parte demandante la suma de S/. 147,660.88, por concepto de daño a la persona y daño moral, más los intereses legales que se devenguen y que se harán efectivos en ejecución de sentencia; monto de que se descontará la suma de S/. 7,200.00 como pago efectuado por concepto de indemnización por muerte por el SOAT. II. **ANTECEDENTES.** 1. **Demanda.** Por escrito de fecha 9 de noviembre del 2011 (folio 91), **Adriana Agapita Escalante Morales**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Katherin Liliana Chapoñán Escalante**, interpone demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual, contra **La Positiva Seguros y Reaseguros**, a fin de que cumpla con pagar la suma de S/. 1'169,086.65, más los intereses; monto que incluye los siguientes conceptos: daño a la persona: S/. 658,680.00, daño moral a la cónyuge viuda: S/. 144,000.00, daño a la hija huérfana: S/. 144,000.00, y lucro cesante: S/. 222,406.65, con costas y costos del proceso. **Hechos:** a. El 14 de julio del 2011 en el Km 428 de la Panamericana Norte, aproximadamente a las 18:50, mientras **Andrés Chapoñán Cajusol** de 50 años, esposo de la demandante, se encontraba de pie esperando abordar el transporte público, resultó siendo víctima de accidente de tránsito que originó el vehículo deportivo **Renault de placa B4N 450** (unidad de tránsito 01 UT-1) de propiedad de la empresa **Varadero Reparación de Embarcaciones Pesqueras Pacifico Sur Ingenieros E.I.R.L.**, vehículo cubierto por la póliza todo riesgo 15 000 10 85, Certificado 1 de **La Positiva Seguros y Reaseguros**, manejado por **Luis Rudy Peña Banda**. b. Dicho vehículo se desplazaba a gran velocidad y se estrelló brutalmente contra la esquina posterior derecha del vehículo de servicio público de **placa RGX 672** (unidad de tránsito 02 UT-2), manejado por **Pedro Máximo Carrasco Quinton**, desplazando la parte trasera de este último en contra de **Andrés Chapoñán Cajusol** (unidad de tránsito 03 UT-3), quedando brutalmente herido de muerte al ser derribado a la vereda y lanzado de espaldas contra el pavimento, donde por el fuerte impacto estalló la parte posterior de su cráneo, quedando expuesta su masa encefálica en un gran charco de sangre, perdiendo la vida a los pocos minutos. 2. **Resolución 16.** Mediante resolución 16, de fecha 15 de abril del 2013 (folio 247), se admite denuncia civil en contra de **Luis Rudy Peña Banda** (conductor de la UT-1) y **Pedro Máximo Carrasco Quinton** (conductor de la UT-2). 3. **Resolución 31.** Mediante resolución 31, de fecha 13 de marzo del 2015 (folio 498), se

incorpora a la empresa **Varpasur Ingenieros E.I.R.L.** en calidad de Litisconsorte Necesario Pasivo. 4. **Sentencia de primera instancia.** Se emite sentencia mediante resolución número 35 de fecha 06 de enero del 2016 (folio 533); el 2° Juzgado Civil de la Corte de Superior de Justicia del Santa, declaró **fundada en parte** la demanda, ordenándose a **La Positiva Seguros y Reaseguros SA**, **Varpasur Ingenieros E.I.R.L.** y a **Luis Rudy Peña Banda** cumplan con pagar la suma de S/. 47,660.88 por concepto de lucro cesante, más los intereses legales que se devenguen, así como el pago de S/. 147,660.88 por concepto de daño a la persona y daño moral, más los intereses legales que se devenguen, del que se descontará el monto de S/. 7,200.00 como pago efectuado por concepto de indemnización por muerte por el SOAT, **improcedente respecto a Pedro Máximo Carrasco Quinton**; bajo los siguientes fundamentos: - Lo jurídicamente relevante para el caso de autos es la existencia de una causalidad directa de la conducta no diligente e inobservancia de los deberes de cuidado del conductor **Luis Rudy Peña Banda** responsable del vehículo automotor, camioneta rural placa de rodaje **B4N-450 (UT-1)** marca **Renault** modelo **Koleos** color **plata** deportivo la noche del día 14 de julio del 2011, dado que su sola circulación significa la realización de una actividad riesgosa; así como la manipulación de un bien riesgoso; resultando gravitante en el caso de autos, haberse establecido que la unidad vehicular **B4N-450 (UT-1)** al embestir a la unidad vehicular **RGX-672 (UT-2)** generó un giro abrupto de esta última que dio lugar al impacto en el peatón-víctima y su deceso, debido a que la primera se encontraba en velocidad inadecuada sin que el conductor haya procurado detener su vehículo al no haberse encontrado huellas de frenado en la escena. - El chofer del vehículo **B4N-450 (UT-1)**, el denunciado civil **Luis Rudy Peña Banda**, es causante directo de la embestida a la unidad vehicular **RGX-672 (UT-2)** que desencadena su giro y golpe mortal en el accidente acontecido con pérdida de vida humana; lo cual pone de manifiesto la relación causal entre el accidente de tránsito ocurrido y la muerte de don **Andrés Chapoñán Cajusol (UT-3)**, lo que permite concluir que el hecho dañoso y el nexo causal se encuentran plenamente acreditados en autos. - El denunciado civil **Luis Rudy Peña Banda** conductor de la unidad vehicular camioneta rural con placa de rodaje **B4N-450** al momento del evento dañino al impactar al vehículo de placa **RGX-672** y generar que este último diera un giro brusco golpeando al occiso, se encontraba en ejercicio de una actividad riesgosa y peligrosa que significó la súbita muerte del peatón **Andrés Chapoñán Cajusol**, de modo tal que le incumbe la obligación de reparar el daño. - El litisconsorte necesario pasivo **Varpasur Ingenieros E.I.R.L.**, propietaria del vehículo (UT-1) y **La empresa La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.** como su aseguradora con pólizas vigentes al momento del accidente de tránsito del 14 de julio del 2011: a) Póliza de Seguro de Vehículos N° 150001085 vigente desde el 20 de abril del 2011 a 20 de abril del 2012 y b) Póliza SOAT N° 1518993, son responsables solidarios para indemnizar. 5. **Recurso de apelación.** La demandada **La Positiva Seguros y Reaseguros SA** interpuso recurso de apelación (folio 557), en el extremo que declara fundada en parte la demanda, alegando en resumen lo siguiente: - Ha existido una inadecuada valoración de los medios probatorios los que previamente y de manera técnica han determinado la responsabilidad de los participantes en el accidente de tránsito. - El informe técnico N° 30-11-XIIDTP-HZ-DIVPOL-CH, llega en sus conclusiones que, como forma predominante para la producción del accidente es la acción imprudente del conductor de vehículo de placa de rodaje **RGX-672 UT-2** (combi), así mismo concluye como factor contributivo la propia puesta en peligro del peatón, no habiendo responsabilidad por parte de su asegurado para la producción y consecuencia del siniestro. - El razonamiento de la Juzgadora, es confuso, subjetivo y no explica cómo es que establece un nuevo criterio de causalidad distinto al informe técnico policial para establecer responsabilidad directa y única en el vehículo de su asegurado de placas **B4N-450 – UT-1**. - No se puede modificar o dejar sin efecto una prueba pre constituida en el proceso, bajo simples pareces o razonamiento carente de objetividad, para busca hacerlos responsables. - Es innegable que la participación del vehículo de placa de **RGX – 672 – UT-2**, ha sido determinante en la producción del accidente de tránsito; esto es, se configura como fractura del nexo causal, con el hecho determinante del tercero en la producción y consecuencia del daño el cual se encuentra probado en el atestado policial. - Del atestado policial se llega a determinar que la responsabilidad recae única y exclusivamente en la impericia de la **UT -2** y del peatón. - De manera bastante subjetiva y ligera se cuantifica

la institución de lucro cesante, sin realmente realizar un análisis objetivo y concreto, es decir, sin determinar con rigor sobre las ganancias que hubiera dejado de percibir el extinto, pues un trabajo que se ejerce de manera independiente, los tiempos de labores con esporádicos, por lo tanto, la retribución monetaria que se consigue como tal también deviene en esporádica, causando incertidumbre en el ingreso mensual o remuneración que se perciba. Por lo tanto, erradamente el Juzgador señala que la labor de estibador independiente se pueda concluir en una remuneración mensual promedio por concepto de lucro cesante. - El daño a la persona y el daño moral, representan una unidad íntimamente ligada, por ende, no pueden desligarse uno de otro, y por ello mismo no puede tener dos valoraciones económicas. El daño moral y el proyecto de vida, son consecuencias uno de otro, por ello mismo no se trata de dos categorías. 6. **Primera sentencia de vista.** Mediante resolución 42, de fecha 22 de septiembre del 2016 (folio 618), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **confirmó** la sentencia de primera instancia en el extremo apelado. 7. **Primer recurso de casación.** La demandada **La Positiva Seguros y Reaseguros SA** interpuso recurso de casación mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2016 (folio 654), el mismo que se declara procedente por resolución de fecha 2 de marzo de 2017 (folio 699), por la causal de infracción normativa de derecho material de los artículos 1972, 1973 y 1985 del Código Civil, y por la causal de infracción normativa de derecho procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 8. **Ejecutoria Suprema.** La anterior Sala Civil Transitoria, mediante ejecutoria suprema contenida en la resolución de fecha 9 de octubre del 2017 (folio 702), declaró fundado el recurso de casación interpuesto por La Positiva Seguros y Reaseguros SA, y casaron la sentencia de vista impugnada, en consecuencia, nula la sentencia de vista, y ordenaron que la Sala Superior emita nueva sentencia; bajo los siguientes fundamentos: - Resulta necesario que se identifique correctamente a los responsables directos e indirectos a efectos de establecer la responsabilidad de cada uno de estos. - No se ha identificado al vehículo asegurado, advirtiéndose que lo establecido por la sala no se sujeta al mérito de lo actuado. - Se menciona corresponsabilidad por el fallecido, sin embargo, no se ha reducido el monto indemnizatorio. - Al haberse demandado daño a la persona y el daño moral, resulta necesario que se esclarezca dicha situación con la correspondiente fundamentación en torno a los alcances que se otorga a cada uno de dichos conceptos. 9. **Segunda sentencia de vista.** Mediante resolución 50, de fecha 13 de julio del 2018 (folio 735), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **confirmó** la sentencia de primera instancia en el extremo apelado; bajo los siguientes argumentos: - En el presente caso no estamos ante un supuesto de fractura de nexo causal favorable a Luis Rudy Banda, debido a que si bien la unidad de placa de rodaje RGX-672 (UT-2) conducida por Pedro Máximo Carrasco Quinton, giró a la izquierda ingresando al carril contrario, sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad, esto lo hizo en forma diagonal, es decir no fue intempestivo (causa inicial), y el embestir al peatón Andres Chapoñan Cajusol con la parte posterior izquierdo de la carrocería del vehículo que conducía, no obedeció a su propia conducta, sino a la conducta adecuada para la producción del daño de Luis Rudy Banda que conducía la unidad (UT-1) con placa de rodaje B4N-450 (causa ajena), pues pese a haber observado (visibilidad) la presencia del vehículo (UT-2) de placa de rodaje RGX 672 que ingresaba a su carril de circulación, tuvo la oportunidad y obligación de disminuir la velocidad, frenar o desviar levemente la dirección de su vehículo, sin embargo no efectuó acción alguna para evitar el impacto, por lo que en todo caso la fractura causal le favorece a Pedro Máximo Carrasco Quinton conductor de la unidad de placa de rodaje RGX-672 y no así a Luis Rudy Banda, lo cual permite arribar que el daño es causa exclusiva de éste último conductor del vehículo de placa de rodaje B4N-450 UT-1 (factor determinante). - No se puede atribuir concausa al fallecido por el solo hecho de esperar el colectivo ocupando la calzada. - Corresponde atribuir responsabilidad acerca del evento dañoso en su calidad de autor directo a Luis Rudy Banda conductor de la unidad de con placa de rodaje B4N-450 (UT-1), y por consiguiente a esta responsabilidad resulta ser solidaria con la propietaria del vehículo empresa Varpasur Ingenieros E.I.R.L. y la aseguradora la Positiva Seguros y Reaseguros. - Atendiendo la regulación del artículo 1985 del Código Civil, el cual ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema y doctrina expuesta precedentemente, el daño moral y el daño a la persona, son dos categorías

distintas, que albergan la indemnización de circunstancias y afectaciones que no han de ser las mismas. - No ha sido objeto de cuestionamiento el monto dinerario establecido en la venida en grado de apelación, por el daño a la persona y el daño moral, por ende no es materia de debate en esta instancia, por lo que en virtud del "principio de limitación" desarrollado en el considerando quinto de la presente resolución, es de advertir que no existen otros agravios que permitan revocar la venida en grado de apelación y declarar infundada la demanda, conforme a lo pretendido por la impugnante, por lo que corresponde confirmarla en los extremos apelados 10. **Recurso de casación y causales por las que se declaró procedente.** El recurso de casación que interpone el denunciado civil **Luis Rudy Peña Banda** mediante escrito de fecha 27 de septiembre del 2018 (folio 787), contra la segunda sentencia de vista, ha sido declarado procedente, por auto calificadorio del 23 de enero del 2020, obrante a folios 121 del cuaderno de casación, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1972 y 1985 del Código Civil.** ii) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, referidos al derecho a un debido proceso y motivación aparente.** El recurso de casación que interpone la demandada **La Positiva Seguros y Reaseguros** mediante escrito de fecha 17 de septiembre del 2018 (folio 837), contra la segunda sentencia de vista, ha sido declarado procedente, por auto calificadorio del 23 de enero del 2020, obrante a folios 115 del cuaderno de casación, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1972 y 1985 del Código Civil.** iii) **MATERIA JURIDICA EN DEBATE:** La materia jurídica en debate consiste en determinar, de acuerdo a los argumentos del recurso de casación; si la Sala Superior ha infringido al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, y finalmente, si se ha aplicado en forma errónea las normas de carácter material al conflicto planteado. iv) **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA IV.1. Respecto al recurso de casación de Luis Rudy Peña Banda: PRIMERO:** De acuerdo con el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil – Ley N° 29364, se señala que es requisito de procedencia del recurso de casación que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. **SEGUNDO:** La nulidad de actos procesales que regula el artículo 171 del Código Procesal Civil es una institución procesal independiente de los medios impugnatorios, pues al no ser un recurso impugnatorio y menos un remedio es facultad del órgano jurisdiccional de oficio o apetición de parte declarar la invalidez de los efectos de un acto procesal por causa establecida en la ley y porque no reúne los requisitos para obtener su finalidad. **TERCERO:** Se observa que, por auto de calificación de fecha 23 de enero del 2020 (folio 121 del cuaderno de casación) se ha declarado procedente las causales de casación interpuestas por Luis Rudy Peña Banda, y por resolución sin número de fecha 24 de octubre del 2023 (folio 174 del cuaderno de casación) se ha señalado vista de la causa para la fecha. **CUARTO:** Conforme se advierte de los actuados, la demandada **La Positiva Seguros y Reaseguros** en su contestación de demanda formula denuncia civil en contra de Luis Rudy Peña Banda y otro, la que se admite mediante resolución 16 de fecha 15 de abril del 2013 obrante a folios 247 del expediente principal. **QUINTO:** Se emite sentencia de primera instancia mediante resolución 35, de fecha 6 de enero del 2016, obrante a folios 533 del expediente principal, en la cual se declara fundada en parte la demanda presentada por Adriana Agapita Escalante Morales, en su calidad de representante del patrimonio autónomo que conforma la sucesión intestada de Andrés Chapoñan Cajusol que integra con su hija Katherin Liliana Chapoñan Escalante, y se ordena a los demandados **La Positiva Seguros y Reaseguros S.A., Varpasur Ingenieros E.I.R.L.** y la persona natural **Luis Rudy Peña Banda** cumplan con pagar en calidad de obligados solidarios la suma de S/. 47,660.88 por concepto de lucro cesante, más los intereses legales que se devenguen y que se harán efectivos en ejecución de sentencia; asimismo, se ordena a los mismos que paguen la suma de S/. 147,660.88 por concepto de daño a la persona y daño moral más los intereses legales que se devenguen y que se harán efectivos en ejecución de sentencia, descontándosele la suma de S/. 7,200.00 como pago efectuado por muerte por el SOAT. **SEXTO:** Conforme se aprecia de lo actuado, la mencionada sentencia en el fundamento anterior fue apelada por la demandada **La**

Positiva Seguros y Reaseguros S.A., tal como se observa de su escrito de fecha 2 de febrero del 2016 (folio 557), la misma que también interpuso recurso de casación en contra de la primera sentencia de vista, por escrito de fecha 26 de octubre del 2016 (folio 654) y volvió a interponer recurso de casación en contra de la segunda sentencia de vista, mediante escrito de fecha 17 de septiembre del 2019 (folio 837), la misma que ha sido declarada procedente por resolución de fecha 23 de enero del 2020 (folio 115 del cuaderno de casación); sin embargo, el denunciado civil Luis Rudy Peña Banda no apeló la sentencia de primera instancia dejándola consentir, y aun así presentó recurso de casación mediante escrito de fecha 27 de agosto del 2018, en contra de la segunda sentencia de vista emitida, la misma que ha sido declarada procedente por resolución de fecha 23 de enero del 2020 (folio 121 del cuaderno de casación). **SÉPTIMO:** Ante tales hechos esta Sala Suprema Transitoria no puede dejar de analizar si el auto de calificación del recurrente Luis Rudy Peña Banda fue emitido cumpliendo con los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso de casación; así, se advierte que el recurso de casación presentado por el mencionado no cumple con el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil – Ley 29364, pues se ha dejado consentir la sentencia de primera instancia; entonces, el recurso de casación interpuesto por el denunciado civil se encuentra incurso en causal de improcedencia, y por ello, el auto que califica dicho recurso contiene un vicio insubsanable, en consecuencia, corresponde a esta Sala Suprema Transitoria enmendar tales vicios y declarar nulo dicho auto calificadorio. **IV.2. Respecto al recurso de casación de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.:** **OCTAVO:** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan. **NOVENO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –*ratio decidendi*– en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido. **DÉCIMO:** En el caso particular, la anterior Sala Suprema Transitoria ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracciones normativas procesal y material; teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, cuando se declara fundado el recurso por la infracción de la norma procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión, mientras que, si se declara fundado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación se debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales. **DÉCIMO PRIMERO:** Empero, previamente este Colegiado Supremo determinará, en virtud del principio de congruencia procesal, si la Sala Superior ha cumplido con las disposiciones emitidas por la anterior Sala Civil Transitoria mediante Ejecutoria Suprema de fecha 9 de octubre del 2017. Se observaron los siguientes puntos: a) **Resulta necesario que se identifique correctamente a los responsables directos e indirectos a efectos de establecer la responsabilidad de cada uno de estos:** La Sala Superior ha determinado que el conductor del vehículo deportivo *Renault de placa B4N 450* (UT-1) ha sido el responsable del evento dañoso en calidad de autor directo, y los responsables solidarios la empresa *Varpasur Ingenieros E.I.R.L.* y la aseguradora la Positiva Seguros y Reaseguros (fundamentos 15 y 17 de la sentencia de vista). b) **No se ha identificado al vehículo asegurado, advirtiéndose que lo establecido por la sala no se sujeta al mérito de lo actuado:** La Sala Superior ha identificado el vehículo asegurado de placa de rodaje *B4N-450* de la empresa *Varpasur Ingenieros EIRL* asegurado con la póliza 150001085 de la Positiva Seguros y Reaseguros (fundamento 17 de la sentencia de vista). c) **Se menciona corresponsabilidad por el fallecido, sin embargo, no se ha reducido el monto indemnizatorio.** No hay concausa para el colegiado (fundamento 16 de la sentencia de vista). d) **Al haberse demandado daño a la persona y el daño moral, resulta**

**necesario que se esclarezca dicha situación con la correspondiente fundamentación en torno a los alcances que se otorga a cada uno de dichos conceptos.** La Sala Superior ha esclarecido lo referente a daño moral y daño a la persona (fundamentos 24 al 29 de la sentencia de vista) Siendo así, queda verificado que la Sala Superior ha cumplido con emitir nuevo pronunciamiento teniendo presente las observaciones realizadas por la anterior Sala Suprema Transitoria. **DÉCIMO SEGUNDO: Absolviendo, i) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú:** Resulta adecuado precisar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Sobre esto el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando pertinente citar la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 “(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. **DÉCIMO TERCERO:** En tanto, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”. Dicho contexto nos trae a colación mencionar algunos aspectos sobre la motivación que van relacionados a la infracción que se analiza: La *motivación insuficiente* se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, esta insuficiencia, en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. La *motivación aparente* es aquella en la que el juzgador pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no dicen nada. La falta de *motivación interna del razonamiento*, la que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Las *deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.* Se da cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, la motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. La *motivación sustancialmente incongruente*, es cuando dejan incontestadas las pretensiones demandadas, o se desvía la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. Las *motivaciones cualificadas*, en estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (STC N° 00728-2008-PHC/TC). **DÉCIMO CUARTO:** Se menciona en el recurso de casación que se habría vulnerado el debido proceso por el hecho de que las conclusiones de la Sala Superior son contrarias al Informe Técnico N° 030-11-XIII-

DTP-HZ-DVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT, por tanto, se habría apartado de dicho informe sin justificación alguna. **DÉCIMO QUINTO:** A folios 15 obra el Informe Técnico N° 030-11-XIII-DTP-HZ-DVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT, de fecha 6 de agosto del 2011, elaborado por la Policía Nacional del Perú – Departamento Policía de Tránsito Chimbote, el cual menciona en su punto IV. Conclusiones: “**A. Factores Intervinientes 1. Factor Predominante** La acción imprudente del conductor de la (UT-2) al realizar el cambio de dirección (virar a su izquierda) en forma diagonal sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad y tener una falsa percepción en cuanto a tiempo y distancia de la aproximación de la UT-1, interponiéndose en su eje de marcha provocando ser impactado en la parte posterior derecho siendo desplazado en forma semi circular, seguidamente golpear con la parte lateral izquierda a la UT-3 (peatón) lanzándolo contra el pavimento quien resultó con lesiones traumáticas. **2. Factor Contributivo** El exceso de confianza del peatón al circular ocupando la calzada exponiendo a peligro su integridad física sin tomar atención a la circulación de los vehículos de la zona.” Asimismo, a folios 442 obra el Atestado Policial N° 159-XIII-DTP-HZ-DIVPOLCH/CSBA.SIAT de fecha 19 de agosto del 2011, elaborado por la Policía Nacional del Perú – Com.Sec.Buenos Aires – División de Policía Chimbote, el cual menciona: “**C. DETERMINACIÓN DE VELOCIDADES 1. UNIDAD Nro. 01** (...) Nos permite establecer que esta unidad era desplazada por su conductor a una velocidad mayor que la razonable y prudente, teniendo en consideración que la vía es recta y plana. **2. UNIDAD Nro. 02** (...) Nos permite establecer que esta unidad era desplazada por su conductor y realiza una maniobra para virar a su izquierda y ocasionado el choque y atropello de un peatón de consecuencia fatal. **3. UNIDAD Nro 03** Se estima que esta unidad se encontraba a espera de cruzar la vía CPN o de esperar su colectivo. **D. Análisis Integral** (...) **4. En lo referente a visibilidad, era favorable para la UT-1 para que este piloto desarrolle su fase de percepción a distancia considerable en profundidad y amplitud debido a la iluminación irregular del alumbrado público que presenta la zona, igualmente el conductor de la UT-2 afrontaba la misma dificultad más aún si tenía la necesidad de cambiar de dirección, ante esta situación se encontraba obligado a adoptar sus medidas de prevención y seguridad calculando el tiempo y la distancia del desplazamiento y aproximación de los vehículos en ambos sentidos al ser una vía principal, a esa hora la afluencia vehicular era intensa debiendo estar plenamente seguro a realizar no aplique peligro ni cause molestia a los demás usuarios de la vía, poniendo en práctica el principio de seguridad denominado “manejo a la defensiva”, no adoptando medidas pertinentes y salvaguardar su integridad física y de evitar daños y lesiones a terceros usuarios de la vía. **5. El accidente de tránsito (choque) seguido de atropello de consecuencia fatal se dio en circunstancias que momentos previos se desplazaba la UT-2 por la CPN en sentido de Sur a Norte y al llegar a la intersección del Jr. Manco Cápac, decide cambiar de dirección hacia su izquierda haciendo viraje rápidamente en forma diagonal para ganar el paso a los vehículos que se desplazaba de Norte a Sur por el sendero Oeste, llegando a ocupar la parte central que corresponde a Jr. Manco Cápac infringiendo el principio del conductor de la UT-1, los conductores deben conocer y respetar las reglas de tránsito, momento que es impactado en la parte posterior derecha y por las fuerzas intervinientes lo desliza en forma semicircular con dirección Sur Oeste llegando a embestir con la parte posterior izquierda de la carrocería a la UT-3 (peatón) que se encontraba ocupando la calzada por lo inesperado del evento y su exceso de confianza es lanzado contra el pavimento golpeándose violentamente la cabeza al cimiento asfáltico sufriendo lesiones graves, aún con vida fue trasladado al Hospital Regional para minutos después provocó su deceso. (...) **IV. CONCLUSIONES** (...) La acción imprudente del conductor de la UT-2 (placa RGX-672) al realizar o virar a su izquierda en forma diagonal sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad y tener una falsa percepción en cuanto al tiempo y distancia de la aproximación de la UT-1 (placa B4N-450) interponiendo en su eje de marcha provocando ser impactado en la parte posterior derecho siendo desplazado en forma semi circular, seguidamente golpea con la parte lateral izquierdo de la UT-3 (Peatón) lanzándolo contra el pavimento que le causó lesiones traumáticas graves de necesidad mortal.” **DÉCIMO SEXTO:** La sentencia de vista impugnada menciona en su fundamento 12: “12. De lo antes expuesto, lo cual responde a lo desarrollado en el informe técnico N° 030-11-XIIIDTP-HZ-DIVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT y Atestado Policial N° 159-XII-****

DTP-HZ-DIVPOLCH/CSBA.SIAT, se logra verificar, que la acción generadora del daño se dio por causa imputable al chofer de la unidad (UT-1) con placa de rodaje B4N-450, conducido por la persona de Luis Peña Banda, quien pese a haber observado (visibilidad) la presencia del otro vehículo (UT 2) de placa de rodaje RGX 672 conducida por Pedro Máximo Carrasco Quinton, que ingresaba a su carril de circulación, tuvo la oportunidad y obligación de disminuir la velocidad, frenar o desviar levemente la dirección de su vehículo, dado que conforme refiere los instrumentos policiales en mención el cruce o ingreso al carril contrario que realizó Carrasco Quinton fue en forma diagonal, es decir no fue intempestivo, de lo que se infiere que Luis Peña Banda no efectuó acción alguna para evitar el impacto, máxime si conducía a una velocidad mayor que la razonable y prudente; circunstancias adecuadas que desencadenó el evento dañoso de la colisión con el vehículo (UT 2) de placa de rodaje RGX 672 conducida por Pedro Máximo Carrasco Quinton, impactándolo por la parte posterior derecha de la carrocería, cuando ya había alcanzado la parte central que corresponde el Jirón Manco Cápac, teniendo como resultado fatal que este vehículo embistiera con la parte posterior izquierda de su carrocería a la persona de Andrés Chapoñan Cajusal quien se encontraba ocupando el lado su (sic) la calzada del Jirón Manco Cápac y se desplazaba en dirección Este, golpeándolo violentamente la cabeza al cimiento asfáltico sufriendo lesiones graves por lo que fue trasladado al Hospital Regional para minutos después provocó su deceso.” **DÉCIMO SÉPTIMO:** Se observa que la Sala Superior en el fundamento 12 de la sentencia de vista ha evaluado el contenido del Informe Técnico N° 030-11-XIII-DTP-HZ-DVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT y el contenido del Atestado Policial N° 159-XIII-DTP-HZ-DIVPOLCH/CSBA.SIAT, llegando a la conclusión de que la acción generadora del daño se dio por causa imputable al chofer de la unidad UT-1 con placa de rodaje B4N-450, conducido por la persona de Luis Peña Banda, y si bien, se advierte que se ha llegado a una conclusión que difiere de la que emiten los informes mencionados, se infiere que esto ha sido de acuerdo a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, de los Magistrados que han resuelto mediante la Valoración Judicial de la Prueba Pericial, en el marco de la independencia judicial que la Constitución Política del Perú les confiere a los jueces; en consecuencia, no se advierte infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, por tanto se desestima el argumento del recurso de casación referido a que la Sala Superior ha vulnerado el debido proceso por apartarse del Informe Técnico N° 030-11-XIII-DTP-HZ-DVPOLCH/DEPTRA-SEPIAT, cuando en realidad lo que busca el recurrente es que la conclusión de dicho informe se tome de manera textual sin análisis alguno por las instancias que resuelven por ser conveniente a sus intereses, lo que no es posible procesalmente debido a que las instancias judiciales deben hacer el respectivo análisis y valoración de la prueba pericial, tal como ha sucedido en este caso. **DÉCIMO OCTAVO: Absolviendo ii) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1972 y 1985 del Código Civil:** El artículo 1972 del Código Civil señala: “En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.”; y, el artículo 1985 de la misma norma señala: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño a la persona y el daño a la moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.” **DÉCIMO NOVENO:** El recurrente menciona que ha existido fractura de nexo causal y se ha interpretado de forma errónea el artículo 1972 del Código Civil, pues la sentencia impugnada avala la conducta de Pedro Máximo Quinton quien conducía la UT-2 aduciendo que su giro no fue intempestivo, luego se menciona que giró a la izquierda sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad, también se menciona que es innegable la participación de la UT-2 para la producción del accidente, argumentos contradictorios; y que, por tanto, la responsabilidad recae únicamente en la UT-2 y el peatón. **VIGÉSIMO:** De lo mencionado en el fundamento anterior se advierte que la parte recurrente, en estricto, no denuncia interpretación errónea del artículo 1972 del Código Civil, sino expresa su disconformidad con el criterio de la Sala Superior que no ha determinado la fractura del nexo causal a favor de la persona de Luis Rudy Peña Banda (conductor de la UT-1), y busca a través del presente recurso que se vuelvan a

analizar los medios probatorios aportados al proceso a fin de que se impute responsabilidad a Pedro Máximo Carrasco Quintón (conductor de la UT-2), y al peatón fallecido Andrés Chapoñan Cajusol (UT-3); sin embargo, en el fundamento 15 de la sentencia de vista la Sala Superior ha mencionado de manera clara y precisa lo concerniente al nexo causal: *“Sobre esta base, en el presente caso no estamos ante un supuesto de fractura de nexo causal favorable a Luis Peña Banda, debido a que si bien la unidad de placa de rodaje RGX-672 conducida por Pedro Máximo Carrasco Quinton, giró a la izquierda ingresando al carril contrario, sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad, esto lo hizo en forma diagonal, es decir no fue intempestivo (causa inicial), y el embestirlo al peatón Andres Chapoñan Cajusol con la parte posterior izquierdo de la carrocería del vehículo que conducía, no obedeció a su propia conducta, sino a la conducta adecuada para la producción del daño de Luis Peña Banda que conducía la unidad (UT-1) con placa de rodaje B4N-450 (causa ajena), pues pese a haber observado (visibilidad) la presencia del vehículo (UT 2) de placa de rodaje RGX 672 que ingresaba a su carril de circulación, tuvo la oportunidad y obligación de disminuir la velocidad, frenar ó desviar levemente la dirección de su vehículo, sin embargo no efectuó acción alguna para evitar el impacto, por lo que en todo caso la fractura causal le favorece a Pedro Máximo Carrasco Quinton conductor de la unidad de placa de rodaje RGX-672 y no así a Luis Peña Banda, lo cual nos permite arribar que el daño es causa exclusiva de éste último conductor del vehículo de placa de rodaje B4N-450 (factor determinante).”* **VIGÉSIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo dicho, no se observa la incongruencia denunciada por la recurrente, en lo mencionado por la Sala Superior en el extremo del citado fundamento 15 de la sentencia de vista que indica: (...) *la unidad de placa de rodaje RGX-672 conducida por Pedro Máximo Carrasco Quinton, giró a la izquierda ingresando al carril contrario, sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad, esto lo hizo en forma diagonal, es decir no fue intempestivo* (...) [Negrita: lo denunciado como incongruente] Pues, la mencionada aseveración detalla el modo cómo Pedro Máximo Carrasco Quintón ingresó al carril contrario de la carretera: **a)** sin adoptar sus medidas de prevención y seguridad; y, **b)** de forma diagonal no intempestiva. Por otro lado, respecto de lo mencionado por la Sala Superior de que es innegable la participación del vehículo de placa de RGX – 672 y que esto ha sido determinante en la producción del accidente de tránsito; se observa de la sentencia de vista que, tal argumento no ha sido parte del análisis de la Sala Superior, sino que, es la cita de uno de los argumentos del recurso de apelación de sentencia (punto 5 del ítem *Fundamentos de la Apelación de la Sentencia de Vista*). **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Menciona el recurrente también que ha existido infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil, pues el criterio de la Sala es subjetivo y carente de análisis objetivo en cuanto al lucro cesante, y que el trabajo que tenía el fallecido era esporádico; se señala que, no se ha determinado con rigor el monto de la indemnización por lucro cesante al no compulsar los medios de prueba con objetividad, vulnerando así el debido proceso. **VIGÉSIMO TERCERO:** Se advierte que, la parte recurrente está cuestionando el criterio asumido por la Sala Superior respecto al análisis de los medios probatorios monto fijado de S/. 47,660.88 por concepto de lucro cesante y busca en sede casatoria una revaloración probatoria sobre este punto; y que, en estricto, no denuncia infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil, sin embargo, los cuestionamientos hechos en el recurso de casación sobre este extremo ya han sido atendidos de manera explícita y clara en los fundamentos 20 y 23 de la sentencia de vista, dado que también ha sido un argumento del recurso de apelación de sentencia: “20. Que, en el caso de autos, el apelante debate la cuantificación el lucro cesante, señalando que no se ha realizado un análisis objetivo y concreto, es decir sin determinar con rigor sobre las ganancias que hubiera dejado de percibir el extinto, pues los trabajos que se ejerce de manera independiente, los tiempos de labores son esporádicos. Al respecto debe señalarse que, el lucro cesante (futuro) en el caso de autos se circunscribe a la pérdida del sostenimiento familiar como consecuencia del deceso de Andrés Chapoñan Cajusol quién hubiera seguido proveyendo a favor de la demandante y de su hija en caso no hubiera ocurrido el evento dañoso; por lo que evidentemente, si bien en relación a los trabajos que ejercía de manera independiente hasta antes del evento dañoso (lo cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes) no se tiene certeza que los mismos hubieran sido de manera ininterrumpida en adelante, pone de manifiesto que la

cuantificación exacta del lucro cesante exigido en autos, en dicho extremo nunca podrá ser fijada en términos de certeza, pues su determinación se encuentra sujeta a variables futuras cuya producción es incierta, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación 3499-2015-La Libertad, de allí que existirá un grado de incertidumbre que no podrá ser superado por el juez, pues aun cuando ha sido posible identificar a cuánto ascendían los ingresos mensuales que Andrés Chapoñan Cajusol obtenía como producto de su trabajo independiente en el momento del accidente, todavía pueden plantearse dudas respecto a qué si estas labores se habrían desarrollado de manera continua o esporádica, conforme refiere el apelante, qué parte de estos ingresos habría beneficiado realmente a la demandante y a su hija, por cuánto tiempo el causante habría mantenido esta regularidad de sus ingresos, por cuánto tiempo se habrían seguido beneficiado su hija y la demandante de estos ingresos, por cuánto tiempo habría mantenido la persona de Andrés Chapoñan Cajusol su idoneidad para el trabajo que venía desempeñando, hasta que edad habría permanecido con vida, en caso el evento dañoso no hubiera ocurrido, y otras dudas más al respecto. (...) 23. Ahora, bien en la venida en grado de apelación ha quedado establecido que el promedio mensual de S/. 1,985.87, es la suma que habría percibido la persona de Andrés Chapoñan Cajusol hasta antes de su deceso, a lo cual se ha arribado en mérito a los recibos por honorarios; circunstancia que no ha sido rebatida por la impugnante, por lo tanto dicho extremo, no es materia de debate en esta instancia; sin embargo se advierte que el A quo, aún cuando expone que utiliza el criterio equitativo para establecer el monto de la indemnización por lucro cesante en la suma de S/. 46,660.88 soles (léase parte in fine del considerando décimo segundo), no evalúa criterios o la máximas de experiencia que puedan reforzar dicha argumentación, sin embargo ello no es obstáculo para establecer palmariamente que en atención a que la demandante tenía formado un matrimonio con el causante respecto a quién no se acreditado que haya mantenido relaciones extramatrimoniales u otras obligaciones alimentarias respecto a hijos distinto a la demandante en autos, es evidente que en aplicación del artículo 288°, 290° y 291° del Código Civil, en atención a la buena fe que debe presumirse en todas relaciones personas y patrimoniales, el causante otorgaba exclusivamente asistencia a su cónyuge e hija (demandantes), velaba por la economía del hogar, sostenía a su familia (demandantes), ayudaba y colaboraba a su cónyuge e hija la cual evidentemente ya no contará con el apoyo económico - asistencia de su progenitor, para el goce de sus derechos propios a su edad, como son educación, cultura, deporte y recreación de conformidad con el artículo 14° del Código de los Niños y Adolescente, respecto a los cuales el Estado garantiza su ejercicio de conformidad con el artículo 25° del mismo cuerpo normativo, pues dada la edad de 50 años de edad que tenía Andrés Chapoñan Cajusol, evidentemente se encontraba en aptitud de proseguir solventa y garantizando el goce de tales derechos; por lo cual consideramos que el agravio expuesto en este extremo por la impugnante debe ser desestimado, pues acceder a una suma irrisoria, no sólo implicaría desconocer los derechos de la menor antes indicada, sino poner en riesgo evidente el goce de los mismos, por lo que la suma establecida por el A quo en este extremo debe ser confirmada.” **VIGÉSIMO CUARTO:** La parte recurrente indica que también se habría hecho una errónea interpretación del artículo 1985 del Código Civil al momento de tener el *daño a la persona* y el *daño moral* como dos categorías distintas, cuando es un solo daño con dimensiones conexas, en una relación de género y especie, siendo el daño a la persona una sub-especie del daño moral. Se cita en el recurso de casación lo mencionado por el jurista De Trazegnies, lo que respalda tal postura. **VIGÉSIMO QUINTO:** El artículo 1985 del Código Civil menciona tres tipos de daño: el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Así, la Sala Superior del fundamento 24 al 29 de la sentencia de vista, ha desarrollado de manera clara y precisa argumentos, en base a la doctrina y a la jurisprudencia, que le hicieron llegar a la conclusión de que el daño a la persona y el daño moral son dos categorías distintas; en consecuencia, se advierte que la parte recurrente está cuestionando el criterio asumido por el Ad quem, con la finalidad de que en sede casatoria se vuelva analizar dicha controversia conceptual a manera de tercera instancia, situación que está fuera del alcance de una casación, más aún, cuando dicha controversia conceptual plasmada por la recurrente ha sido parte de su recurso de apelación de sentencia; dice a la letra el fundamento 24 y 29 de la sentencia de vista: “24. El apelante refiere que, “el daño a la persona y el daño moral,

representan una unidad íntimamente ligada, por ende no pueden desligarse uno de otro, y por ello mismo no puede tener dos valoraciones económicas. El daño moral y el proyecto de vida, son consecuencias uno de otro, por ello mismo no se trata de dos categorías" (...) 29. En este orden de ideas, debemos de concluir que, atendiendo la regulación del artículo 1985 del Código Civil, el cual ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema y doctrina expuesta precedentemente, el daño moral y el daño a la persona, son dos categorías distintas, que albergan la indemnización de circunstancias y afectaciones que no han de ser las mismas." **VIGÉSIMO SEXTO:** Al no verificarse infracción normativa material de los artículos 1972 y 1985 del Código Civil de la sentencia de vista impugnada, se desestiman los argumentos del recurso de casación relacionados a denunciar infracción de estos artículos. **VIGÉSIMO SÉPTIMO: Conclusión:** Con lo mencionado en los fundamentos precedentes, al no apreciarse que el Ad quem haya incurrido en las infracciones normativas de los artículos citados que se denuncian, el presente recurso de casación interpuesto por La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. deviene en infundado. **V. DECISIÓN: 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, declararon **NULO** el auto calificatorio de fecha 23 de enero del 2020, que declaró procedente el recurso de casación de Luis Rudy Peña Banda; y renovando la calificación del recurso de casación del denunciado civil recurrente, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por Luis Rudy Peña Banda, contra de la sentencia de vista contenida en la resolución 50, de fecha 13 de julio del 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. **2.** En aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 17 de septiembre del 2018, interpuesto por **La Positiva Seguros y Reaseguros SA**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución 50, de fecha 13 de julio del 2018. **3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Adriana Agapita Escalante Morales, en nombre propio y en representación de su menor hija Katherin Liliana Chapoñan Escalante, en contra de la demandada y otros, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual. Intervino como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague.- SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ C-2269388-104**

#### CASACIÓN N° 5621-2019 LIMA

##### MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

**Sumilla:** La debida motivación de las resoluciones judiciales, es a la vez un principio y un derecho, que forma parte del debido proceso, preceptuado en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal orden de ideas, se aprecia que las instancias de mérito han emitido sus fallos consignando sus consideraciones de hecho y de derecho en forma ordenada y coherente, dando estricto cumplimiento al deber de motivación preceptuado en la Constitución Política del Perú.

Lima, doce de octubre de dos mil veintitrés.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cinco mil seiscientos veintiuno de dos mil diecinueve: - El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023, habiéndose determinado su prórroga. - Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes. - Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Y con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la

recurrente **CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 8, de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución 72, de fecha 14 de setiembre de 2017, que declaró fundada en parte la demanda; y revoca el extremo que fija el monto indemnizatorio en S/ 5,000.00 (cinco mil soles), y reformando el mismo ordena que los demandados paguen solidariamente la suma de S/ 15,000.00 (quince mil soles). II. **ANTECEDENTES. 1. Demanda.** Mediante escrito, presentado con fecha 23 de agosto de 2007, obrante a folios 43, Eladio Damián Osorio García interpone demanda de indemnización solicitando el pago de la suma de ochenta mil soles (S/. 80,000,00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios dirigiendo la acción contra el Banco del Trabajo y C.J. Abogados Recaudadora Perú Centro de Gestión Integral. **Fundamentos de la demanda:** Refiere que el 25 de octubre de 1996 solicitó al Banco de Trabajo el préstamo de mil nuevos soles con un interés anual de 78.97 % que fue cancelado en el año 1998. Agrega que la entidad bancaria demandada ha venido reportando mensualmente a la Superintendencia de Banca y Seguros que el recurrente es cliente moroso y una persona no apta para celebrar otros contratos poniéndolo en el nivel de Categoría N° 4, es decir, en el último nivel donde el flujo de caja no cubre los costos de producción. Señala que se vio obligado a viajar a la ciudad de Huánuco lugar donde se generó la obligación a fin de solicitar su constancia de no adeudar documento con el cual se apersono a la Superintendencia de Banca y Seguros a fin de que lo borren del sistema, pero al mes siguiente en octubre de 2004 cuando gestionó su préstamo ante el Banco de Comercio le informaron que debe al Banco del Trabajo y se encuentra registrado en el INFOCORP como cliente moroso. Que se le ha generado daño moral pues los demandados venían informando por un lapso de más cinco años siendo el daño constante hasta que el 8 de marzo de 2007 recién remiten a la Superintendencia de Banca y Seguros su rectificación, lo cual indica que los demandados han obrado deliberadamente incurriendo en dolo directo para consumir el daño. **2. Contestación de la demanda.** El Banco del Trabajo, mediante el escrito presentado el 19 de noviembre de 2007, a fojas 101, contesta la demanda señalando que de acuerdo a la sentencia en el Proceso de Acción de Amparo, el vínculo laboral existente con el demandante está dentro del régimen laboral de la actividad pública, siendo por tal motivo la aplicación de normas tales como el D.L. N° 276 y la Ley N° 24041. Refiere que de un análisis a los preceptos normativos que regulan el régimen laboral de la actividad pública; no existen reclamos sobre indemnización bajo la fundamentación del "cese arbitrario", pues en la normatividad se regula como única posibilidad la de reincorporación al centro de labores. Manifiesta que de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, éste señala que opción del trabajador optar por la indemnización o por la reposición a su centro de labores, más no por ambos; es decir, que el accionante perdió el derecho a una indemnización por "despido irregular" (aplicable al campo de la actividad privada). Señala también que, el pago de una indemnización debe ser demandada dentro de los 30 días después del cese del trabajador, sin embargo, el accionante lo hace ocho años después. Por otro lado, refiere que, del régimen presupuestario nacional, existe la prohibición de pagar remuneración alguna por las labores no efectivamente realizadas, por lo tanto no habiendo laborado el accionante de forma efectiva, no corresponde el pago de remuneraciones por dicho periodo. Manifiesta el demandado que existe ausencia de los elementos necesarios la responsabilidad civil toda vez que, no existe daño en la ausencia de pago, pues resulta un asunto completamente legítimo, tampoco existe nexo de causalidad adecuada pues no es causa adecuada que el demandante no hubiera laborado para otras empleadoras, así también la existencia de la relación de causa - efecto, la cual tampoco existe en el presente caso. Finalmente señala que no se ha acreditado que la recurrente no ha dado cumplimiento oportuno a lo dispuesto en la sentencia de Acción de Amparo, pues si se le repuso cumpliendo el mandato de la Autoridad Jurisdiccional, por ende, al no existir culpa inexcusable, los daños a los que hace referencia el demandado no pueden ser resarcidos. **Por resolución 15**, de fecha 11 de agosto de 2009, a folios 210 se declaró la rebeldía de la **codemandada Recaudadora S.A.** hoy empresa de Servicios, Cobranzas e Inversiones S.A.C **3. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución 72, de fecha 14 de setiembre de 2017, a folios 772, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, por los fundamentos siguientes: - De la revisión de los autos y de las posiciones